



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2021**

*“Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria”*

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política señala que *“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que *“la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”*.

Que la Ley 2071 de 2020, tal como lo establece el artículo 1, adoptó medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosológicos (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosológicas, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.

Que el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020, frente a los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria dispuso que el Gobierno nacional fijará los términos y límites, de la siguiente manera: *“Dada las afectaciones para los*

**Continuación Decreto:** *“Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria*

---

*sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A., y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.”*

Que con base en lo anterior y atendiendo las disposiciones de la Ley 2071 de 2020, el Gobierno nacional a través del Decreto 596 de 2021 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria”,* reglamentó lo concerniente a los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial para deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria-FONSA, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN ”.

Que el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, que reglamenta el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020, fijó los parámetros para la celebración de acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera por parte de los pequeños y medianos productores y productoras.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, considera necesario precisar aspectos técnicos frente a los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria de pequeños y medianos productores y productoras que haya entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, establecidos en el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, es necesario modificar algunas de las condiciones establecidas en el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, para que estas puedan ser adquiridas hasta el momento en que el potencial beneficiario se acerque al intermediario financiero a manifestar su voluntad de acogerse a las medidas.

Que es necesario aclarar el parágrafo 1 del artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, que establece que *“Aquellos pequeños productores y productoras del numeral 1 cuyo saldo de capital sea de hasta \$2.000.000, podrán extinguir su obligación hasta el 31 de marzo de 2022 efectuando un único pago, correspondiente al 5% del saldo del capital más los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico y comisión del FAG en el caso que aplique. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos”,* por cuanto la medida se aplica por cada

**Continuación Decreto:** *“Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria*

---

obligación de los pequeños y medianos productores y productoras y no sobre el saldo de capital total adeudado, hasta el 30 de junio de 2022.

Que el párrafo 3 del artículo anterior dispone que *“A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, solo se le aplicará al acuerdo que realice de cada obligación, la mitad de la quita establecida según el numeral en el que clasifique la respectiva obligación, y no podrá ser beneficiario de lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo.”*, siendo pertinente aclarar que la sumatoria de las obligaciones deben estar con un mismo intermediario financiero.

Que el párrafo 4 establece *“Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora, y en todo caso no podrá ser mayor a 4 años.”*, siendo pertinente aclarar que el plazo a pactar dependerá de la voluntad del deudor y posibilidad manifiesta para pagar lo acordado, y que esto no depende de ninguna otra condición sin que exceda los cuatro (4) años.

Que es necesario incluir dentro de la reglamentación lo relacionado con la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020, cuando se presenten obligaciones respaldadas por el Fondo Agropecuario de Garantías y de manera complementaria por otros.

Que se hace necesario incluir dentro de la reglamentación lo relacionado con la aplicación de las medidas a las personas jurídicas que al momento de solicitar el crédito accedieron en calidad de créditos asociativos o esquemas asociativos, y, por ende, no fueron calificadas como pequeños o medianos productores, no obstante, están conformadas por pequeños o medianos productores o productoras.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

***“Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.*** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A., y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:*

**Continuación Decreto:** "Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria

---

1. La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, tenga una mora igual o superior a 360 días, y que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

i. Que la cartera se encuentre castigada, con o sin garantía FAG pagada al momento de celebrar el acuerdo.

ii. Que, para la cartera no castigada, se tenga la garantía FAG pagada al momento de realizar el acuerdo.

iii. Que al corte del 30 de noviembre de 2020, sin importar su garantía, la obligación que sea inferior a un saldo a capital de \$80.000.000,00 y esté provisionada al 80% o más por el Intermediario financiero, de conformidad con las reglas que sobre el particular ha expedido la SFC para sus vigiladas.

Podrá acceder a los siguientes beneficios:

a. **Pequeños Productores y Productoras:** aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

b. **Medianos Productores y Productoras:** aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

2. La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, presente una mora igual o superior a 180 días e inferior a 360 días, y que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

i. Que cuente con la garantía FAG pagada al momento del acuerdo.

ii. Que al corte del 30 de noviembre de 2020, sin importar su garantía, la obligación que sea inferior a un saldo a capital de \$80.000.000,00 y esté provisionada al 80% o más por el intermediario financiero, de conformidad con las reglas que sobre el particular ha expedido la SFC para sus vigiladas.

**Continuación Decreto:** "Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria

---

Podrá acceder a los siguientes beneficios:

- a. **Pequeños Productores y Productoras:** aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 40% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 30%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.
  - b. **Medianos Productores y Productoras:** aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 30% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 20%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.
3. La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, presente una mora superior a 180 días y que no tenga garantía al momento de celebrar el acuerdo o que la garantía FAG no haya sido pagada, podrá acceder a los siguientes beneficios:
- a. **Pequeños Productores y Productoras:** aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 180 días serán beneficiarios de la condonación del 20% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 180 días, la condonación será del 15%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.
  - b. **Medianos Productores y Productoras:** aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 180 días serán beneficiarios de la condonación del 15% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 180 días, la condonación será del 10%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.
4. La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, tuviese una mora de 180 días o inferior, podrá acceder a los mecanismos vigentes de normalización de cartera del Intermediario financiero y de FINAGRO como administrador del FAG.

**Parágrafo 1.** Aquellos pequeños productores y productoras del numeral 1 cuyo saldo de capital por obligación sea de hasta \$2.000.000, podrán extinguirla hasta el 30 de junio de 2022, efectuando un único pago

**Continuación Decreto:** "Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria

---

correspondiente al 5% del saldo del capital de cada obligación de hasta \$2.000.000 más los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico y comisión del FAG en el caso que aplique. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

**Parágrafo 2.** Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 5% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoja la deudora sea la dispuesta en el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

**Parágrafo 3.** A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, objeto de los beneficios de este artículo, con un mismo intermediario, bien sea el Banco Agrario de Colombia S.A., u otra entidad financiera generadora del crédito agropecuario, la entidad solo le aplicará al acuerdo que realice de cada obligación, la mitad de la quita establecida según el numeral en el que clasifique la respectiva obligación, y no podrá ser beneficiario de lo establecido en el parágrafo 1 del presente artículo.

**Parágrafo 4.** Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros no podrá ser mayor a 4 años.

**Parágrafo 5.** Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la facultad general del Banco Agrario de Colombia S. A. y de FINAGRO para celebrar este tipo de acuerdos con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y políticas internas de gestión o que se expidan al interior de dichas Entidades para el cumplimiento del presente Decreto.

Así mismo, puede exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y suspender de mutuo acuerdo los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.

Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo.

**Parágrafo 6.** En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos de común acuerdo y con ocasión a la celebración del acuerdo de pago.

**Continuación Decreto:** "Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria

---

**Parágrafo 7.** *En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el parágrafo 6.*

**Parágrafo 8.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a quienes tengan en trámite solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.*

**Parágrafo 9.** *Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.*

**Parágrafo 10.** *Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúos. Los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG e IVA correspondiente, causados y pagados por el intermediario financiero, serán condonables en un 100% siempre que la obligación se encuentre castigada, o en el porcentaje que corresponda según el nivel de provisión de dichos conceptos al momento de la celebración del acuerdo cuando no se encuentre castigada la obligación. Lo anterior, con excepción de aquellos honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG e IVA correspondiente, generados con ocasión de la celebración del acuerdo los cuales serán asumidos por el deudor sin excepción.*

**Parágrafo 11.** *Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

**Parágrafo 12.** *Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.*

**Parágrafo 13.** *Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S. A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas.*

**Continuación Decreto:** "Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria

---

**Parágrafo 14.** *Cuando el pequeño o mediano productor a quien se le aplican los beneficios contemplados en el presente Decreto sea una persona jurídica, se aplicarán las medidas acordes a la clasificación del tipo de productor definidas al momento de tramitar el respectivo crédito, según la normatividad de crédito agropecuario vigente en ese momento.*

**Parágrafo 15.** *En el caso que la asociación que tuviera una conformación mixta, es decir que la persona jurídica asocie pequeños y medianos productores, y por la modalidad de crédito o de esquema no pueda ser clasificado como tipo de productor pequeño o mediano, las medidas se aplicarán por obligación de acuerdo con el tipo de productor que mayoritariamente la conformara al momento de otorgar el respectivo crédito.*

**Parágrafo 16.** *Cuando se presenten obligaciones respaldadas por el Fondo Agropecuario de Garantías y de manera complementaria por otro tipo de Fondos, las medidas contempladas en este artículo se aplicarán de manera proporcional al porcentaje cubierto por el FAG y el Fondo complementario podrá decidir la aplicación de las medidas sobre la parte que respalda.*

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.17.2.2 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**JOSE MANUEL RESTREPO ABONDADO**

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

**RODOLFO ZEA NAVARRO**



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios.
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	24/09/2021
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	“Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.”

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno Nacional, en atención a las dificultades presentadas por los productores para la atención de sus obligaciones financieras, impulsó la expedición de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, cuyo objeto es *“adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generados por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas”*.

Para el pleno desarrollo de la Ley 2071 del 2020, Gobierno nacional expidió el Decreto 596 de 2021, mediante el cual reglamento los siguientes artículos de la Ley:

**Artículo 3:** los términos y límites de los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria a través del Banco Agrario de Colombia, el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG (administrado por FINAGRO) y demás intermediarios financieros.

**Artículo 4:** las condiciones y términos de la aplicación del alivio a las carteras PRAN y FONSA que aplicaran los administradores o acreedores de las carteras.

Para ello tuvo en cuenta que los productores han manifestado, en varios espacios que han sido afectados por diferentes dificultades que han impactado el desempeño del sector agropecuario, pesquero, acuícola y forestal, teniendo entre otras consecuencias la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones financieras. Por ello el Ejecutivo, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, considera necesario reglamentar las medidas establecidas en la Ley apuntando a que estas sean lo mas favorables posibles para los productores afectados de tal manera, que estas se conviertan en un incentivo para la fomentar la reactivación del sector.



En el marco de la política de reactivación del sector, el MADR reglamento mediante el Decreto 596 de 2021 *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria"*, las medidas de alivio financiero con el objeto de causaran el mayor impacto económico y social, generando el mayor apoyo permitido por razones técnicas y jurídicas de equilibrio financiero de la entidades pertinentes, a los pequeños y medianos productores agropecuarios y pesqueros, para la atención y alivio parcial o total de las obligaciones financieras que han adquirido y que se encuentran vencidas, castigadas o con FAG pagado como consecuencia de las afectaciones que han incidido en el desarrollo óptimo del sector agropecuario.

Mediante el Decreto Reglamentario 596 de 2021 se modificó el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, específicamente, modificó los artículos Artículo 2.17.2.1. y 2.17.2.2. del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, y adicionó el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 y el Capítulo 1 al Título 3 de la Parte 1 del Libro 2, a esta misma norma.

Estas medidas fueron resultado del análisis técnico que permitió que las condiciones y límites establecidos en el Decreto 596 de 2021 se estructuraran de tal forma que no se viera afectado el equilibrio financiero de las entidades involucradas, ni de los instrumentos financieros como el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, ni los programas PRAN y FONSA mediante la cuales se compran las obligaciones de productores afectados por diversas causas establecidas en la Ley 1731 de 2014.

No obstante, lo anterior, con ocasión de los diferentes espacios de seguimiento a la implementación de las medidas reglamentadas por el Decreto 596 de 2021, en los que se evalúa este procedimiento por parte de las entidades encargadas de la ejecución y de los pequeños y medianos productores y productoras objeto de las medidas, se evidenciaron elementos que podían mejorarse y hacer precisión sobre algunas condiciones, con el fin de que más beneficiarios de la Ley pudieran acceder a las quitas de capital más altas establecidas en el Decreto, sin que se viera afectado el equilibrio financiero del Banco Agrario de Colombia, y Finagro como administrador del FAG.

Es así, que mediante este Decreto se modifican algunas condiciones establecidas en el artículo 1 del Decreto 596 de 2021, relacionadas con las medias de acuerdo de recuperación y saneamiento de cartera, con el fin de aliviar la carga financiera de más pequeños y medianos productores cobijando con el porcentaje de quitas más alto a un mayor número de productores a fin de evitar las restricciones de liquidez para el desarrollo de sus actividades agropecuarias, y promover la producción, impactar la crisis económica, beneficiando a la economía familiar, el sector agropecuario y el sistema económico en su conjunto.

A continuación, se presentan los artículos y párrafos modificatorios que propone el presente Decreto:



**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

*“Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A., y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:*

1. *La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, tenga una mora igual o superior a 360 días, y que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:*
  - i. *Que la cartera se encuentre castigada, con o sin garantía FAG pagada al momento de celebrar el acuerdo.*
  - ii. *Que, para la cartera no castigada, se tenga la garantía FAG pagada al momento de realizar el acuerdo.*
  - iii. *Que al corte del 30 de noviembre de 2020, sin importar su garantía, la obligación que sea inferior a un saldo a capital de \$80.000.000,00 y esté provisionada al 80% o más por el Intermediario financiero, de conformidad con las reglas que sobre el particular ha expedido la SFC para sus vigiladas.*

*Podrá acceder a los siguientes beneficios:*

- a. **Pequeños Productores y Productoras:** *aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.*
- b. **Medianos Productores y Productoras:** *aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.*

2. *La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, presente una mora igual o superior a 180 días e inferior a 360 días, y que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:*
  - i. *Que cuente con la garantía FAG pagada al momento del acuerdo.*



*ii. Que al corte del 30 de noviembre de 2020, sin importar su garantía, la obligación que sea inferior a un saldo a capital de \$80.000.000,00 y esté provisionada al 80% o más por el intermediario financiero, de conformidad con las reglas que sobre el particular ha expedido la SFC para sus vigiladas.*

*Podrá acceder a los siguientes beneficios:*

**a. Pequeños Productores y Productoras:** *aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 40% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 30%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.*

**b. Medianos Productores y Productoras:** *aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 30% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 20%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.*

**3.** *La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, presente una mora superior a 180 días y que no tenga garantía al momento de celebrar el acuerdo o que la garantía FAG no haya sido pagada, podrá acceder a los siguientes beneficios:*

**a. Pequeños Productores y Productoras:** *aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 180 días serán beneficiarios de la condonación del 20% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 180 días, la condonación será del 15%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.*

**Medianos Productores y Productoras:** *aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 180 días serán beneficiarios de la condonación del 15% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 180 días, la condonación será del 10%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.*

**4.** *La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, tuviese una mora de 180 días o inferior, podrá acceder a los mecanismos vigentes de normalización de cartera del Intermediario financiero y de FINAGRO como administrador del FAG.*

**Parágrafo 1.** *Aquellos pequeños productores y productoras del numeral 1 cuyo saldo de capital por obligación sea de hasta \$2.000.000, podrán extinguirla hasta el 30 de junio de 2022,*



*efectuando un único pago correspondiente al 5% del saldo del capital de cada obligación de hasta \$2.000.000 más los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico y comisión del FAG en el caso que aplique. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.*

**Parágrafo 2.** *Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 5% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoja la deudora sea la dispuesta en el parágrafo 1 del presente artículo.*

*De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.*

**Parágrafo 3.** *A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, objeto de los beneficios de este artículo, con un mismo intermediario, bien sea el Banco Agrario de Colombia S.A., u otra entidad financiera generadora del crédito agropecuario, la entidad solo le aplicará al acuerdo que realice de cada obligación, la mitad de la quita establecida según el numeral en el que clasifique la respectiva obligación, y no podrá ser beneficiario de lo establecido en el parágrafo 1 del presente artículo.*

**Parágrafo 4.** *Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros no podrá ser mayor a 4 años.*

**Parágrafo 5.** *Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la facultad general del Banco Agrario de Colombia S. A. y de FINAGRO para celebrar este tipo de acuerdos con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y políticas internas de gestión o que se expidan al interior de dichas Entidades para el cumplimiento del presente Decreto.*

*Así mismo, puede exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y suspender de mutuo acuerdo los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.*

*Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo.*

**Parágrafo 6.** *En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos de común acuerdo y con ocasión a la celebración del acuerdo de pago.*



**Parágrafo 7.** *En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el parágrafo 6.*

**Parágrafo 8.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a quienes tengan en trámite solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.*

**Parágrafo 9.** *Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.*

**Parágrafo 10.** *Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúos. Los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG e IVA correspondiente, causados y pagados por el intermediario financiero, serán condonables en un 100% siempre que la obligación se encuentre castigada, o en el porcentaje que corresponda según el nivel de provisión de dichos conceptos al momento de la celebración del acuerdo cuando no se encuentre castigada la obligación. Lo anterior, con excepción de aquellos honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG e IVA correspondiente, generados con ocasión de la celebración del acuerdo los cuales serán asumidos por el deudor sin excepción.*

**Parágrafo 11.** *Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

**Parágrafo 12.** *Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.*

**Parágrafo 13.** *Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S. A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas.*

**Parágrafo 14.** *Cuando el pequeño o mediano productor a quien se le aplican los beneficios contemplados en el presente Decreto sea una persona jurídica, se aplicarán las medidas acordadas*



a la clasificación del tipo de productor definidas al momento de tramitar el respectivo crédito, según la normatividad de crédito agropecuario vigente en ese momento.

**Parágrafo 15.** En el caso que la asociación que tuviera una conformación mixta, es decir que la persona jurídica asocie pequeños y medianos productores, y por la modalidad de crédito o de esquema no pueda ser clasificado como tipo de productor pequeño o mediano, las medidas se aplicarán por obligación de acuerdo con el tipo de productor que mayoritariamente la conformara al momento de otorgar el respectivo crédito.

**Parágrafo 16.** Cuando se presenten obligaciones respaldadas por el Fondo Agropecuario de Garantías y de manera complementaria por otro tipo de Fondos, las medidas contempladas en este artículo se aplicarán de manera proporcional al porcentaje cubierto por el FAG y el Fondo complementario podrá decidir la aplicación de las medidas sobre la parte que respalda.

En relación con el artículo 1, se tendrá en cuenta que el beneficiario haya sido calificado por el intermediario financiero como pequeño o mediano productor - personas naturales y jurídicas – según la normatividad de crédito agropecuario, al momento de solicitar el crédito.

El rango de mora se definió de manera conjunta con el Banco Agrario de Colombia y FINAGRO, teniendo en cuenta la estabilidad financiera del BAC y del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, respecto a su expectativa de recuperación en condiciones ordinarias y escenarios de recuperación a través de la venta de cartera a la Central de Inversiones - CISA S.A.<sup>1</sup>.

### Cartera potencial BAC (Millones \$)

Grupos	Pequeños Productores		Medianos Productores		Total General			
	No. Oblig	Saldo- Nov 30	No. Oblig	Saldo- Nov 30	Total No. Oblig	Participación No. Oblig	Total Saldo Nov. 30	Participación Saldo
Grupo 1	249.233	1.228.709	6.879	226.295	<b>256.112</b>	94%	1.455.004	90%
Grupo 2	9769	44.514	117	1.984	<b>9.886</b>	4%	46.498	3%
Grupo 3	4.047	24.716	1.659	90.002	<b>5.706</b>	2%	114.718	7%
<b>Total</b>	<b>263.049</b>	<b>1.297.938</b>	<b>8.655</b>	<b>318.282</b>	<b>271.704</b>	<b>100%</b>	<b>1.616.220</b>	<b>100%</b>

Fuente: BAC

Del potencial total de beneficiarios, respecto al número de obligaciones, el 97% corresponde a pequeño y 3% a mediano productor. Respecto al saldo de capital, el 80% corresponde a pequeño y 20% a mediano productor.

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”: “(...) Movilización de cartera. A partir de la expedición de la presente Ley, las entidades estatales o públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, deberán vender la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para que este las gestione (...)”.



Por grupos, respecto al número de obligaciones el 94% pertenecen al grupo 1 con 249.233 obligaciones, y respecto a la participación el saldo total el 90% lo tiene el grupo 1 con \$1.455.004 millones.

**Grupo 1. La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, tenga una mora igual o superior a 360 días, y que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:**

- I. Que la cartera se encuentre castigada, con o sin garantía FAG pagada al momento de celebrar el acuerdo.**
- II. Que, para la cartera no castigada<sup>2</sup>, se tenga la garantía FAG pagada al momento de realizar el acuerdo.**
- III. Que al corte del 30 de noviembre de 2020, sin importar su garantía, la obligación que sea inferior a un saldo a capital de \$80.000.000,00 y esté provisionada al 80% o más por el Intermediario financiero, de conformidad con las reglas que sobre el particular ha expedido la SFC para sus vigiladas.**

En cuanto al primer grupo, el porcentaje de quitas de capital se estableció teniendo en cuenta la propuesta de los productores de un porcentaje de quitas hasta del 80% para pequeños y del 60% para medianos productores, siendo este descuento viable desde el punto de vista financiero, tanto para el BAC como para el FAG dada la calificación de la cartera por la edad de mora, en este caso como irrecuperable.

Esta nueva reglamentación después de realizar un análisis técnico y jurídico se determinó que la Ley 2071 de 2020 establecía una condición a 30 de noviembre de 2020, que es la atura de mora, por tanto, se evaluó la posibilidad de reconocer el carácter dinámico de las condiciones que se establecieron para clasificar a los pequeños y medianos productores y productoras en los grupos 1, 2, y 3 en especial la calidad de “no pagada” o “pagada” en relación con la garantía FAG y, lo referente a la categoría de “castigada” de la obligación, por lo que es necesario modificar el artículo 1 del Decreto 596 de 2021, para que estas condiciones puedan ser determinadas hasta el momento en que el potencial beneficiario se acerque al intermediario financiero a manifestar su voluntad de acogerse a las medidas.

Adicionalmente, es importante mencionar que los procesos de cartera son dinámicos y que el Banco puede avanzar en el cobro de garantías FAG que al 30 de noviembre de 2020 no habían sido aún

<sup>2</sup> De acuerdo con la Circular Básica Contable y Financiera N°100 de 1995, Capítulo V, permite realizar el castigo de activos siempre y cuando se justifique ante la Junta Directiva del Banco las gestiones de cobro realizadas y las razones tenidas en cuenta para considerar los activos castigados como incobrables o irrecuperables. Se entiende que la cartera castigada está por encima de los 360 días, dado que los procesos de cobranza judicial del BAC inician a los 210 días, cuya sentencia por lo general se da posterior a los 360 días de mora; y en el caso de la cartera con garantía FAG, el término establecido por FINAGRO es de 720 días para su reclamación, y por tanto no se castiga hasta no haber hecho efectivo el reclamo ante el FAG. Según la normatividad interna del BAC, los criterios para el castigo de cartera son: i) Todas sus obligaciones deben estar en categoría de riesgo “incumplimiento”; ii) Todas sus obligaciones deben estar provisionadas al 100%; iii) Deben tener la calidad de difícil recuperación, y iv) Obligaciones sobre las cuales no está en trámite una operación de normalización de cartera, siempre y cuando el trámite no supere los 90 días a partir de su creación.



cobradas, pero que al hacerlo y al ser “pagadas” el estado de la garantía cambia y por ende la obligación que en su momento se clasificaba en el grupo 3 pues frente a la condición de estado de la garantía pasaría a ser del grupo 1 o 2 dependiendo sus altura de mora.

Por otro lado, se establece una condición de que sin importar la garantía, la obligación que sea inferior a un saldo a capital de \$80.000.000,00 y esté provisionada al 80% o más por el intermediario financiero, de conformidad con las reglas que sobre el particular ha expedido la Superintendencia Financiera de Colombia SFC para sus vigiladas, pueden acceder a las quitas establecidas en el Grupo 1. Dado que el banco podría recuperar por esta vía un porcentaje de la cartera, considerando que la provisión es una reserva fondos para prever el riesgo de no poder recuperar la cartera, es decir, de no poder cobrar esas deudas, atendiendo a la altura de mora, que para este caso es igual a superior a 360 días al 30 de noviembre de 2020.

**Cartera potencial BAC- del Grupo 3 que pasan al Grupo 1  
Provisionada  $\geq 80$  y  $\leq 100\%$   
(Millones \$)**

Grupo	Grupo Anterior	N° Obl	Saldo Total
1	3	11.668	90.505
<b>Total 1</b>		<b>11.668</b>	<b>90.505</b>

Fuente: BAC

**Cartera potencial BAC- Grupo 1  
(Millones \$)**

Grupos	Pequeños Productores		Medianos Productores		Total General	
	No. Obligs	Saldo- Nov 30	No. Obligs	Saldo- Nov 30	No. Obligs	Saldo- Nov 30
Grupo 1	249.233	1.228.709	6.879	226.295	256.112	1.455.004
<b>Participación</b>	<b>97%</b>	<b>84%</b>	<b>3%</b>	<b>16%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: BAC

Con las modificaciones propuestas se aumenta el Grupo 1 pasando de 216.048 obligaciones a 256.112 obligaciones con saldo de capital por valor de \$1.455.004 millones, donde la cartera de pequeños productores corresponde a 249.233 obligaciones (97% del total del grupo 1), y de medianos productores corresponde a 6.879 obligaciones (3% del total del grupo 1).

- **Grupo 2. La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, presente una mora igual o superior a 180 días e inferior a 360 días, y que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:**

iii. Que cuente con la garantía FAG pagada al momento del acuerdo.

iv. Que al corte del 30 de noviembre de 2020, sin importar su garantía, la obligación que sea inferior a un saldo a capital de \$80.000.000,00 y esté provisionada al 80%



**o más por el intermediario financiero, de conformidad con las reglas que sobre el particular ha expedido la SFC para sus vigiladas.**

En cuanto al segundo grupo, el porcentaje de quitas se estableció teniendo en cuenta la recuperación adquirida por el BAC a través de la garantía FAG, lo que permite aumentar la quita por encima de lo provisionado por el banco sin incurrir en un posible detrimento patrimonial derivado de la aceptación de un precio menor al establecido por el cobro de la garantía.

En el mismo sentido de lo descrito en los párrafos anteriores, surge esta modificación dado el carácter dinámico de las condiciones que se establecieron para clasificar a los pequeños y medianos productores y productoras en los grupos 1, 2, y 3 en especial la calidad de “no pagada” o “pagada” en relación con la garantía FAG. De igual forma, con lo expuesto anteriormente acerca de las obligaciones que se encuentren provisionadas de acuerdo a las políticas internas del banco y su altura de mora.

**Cartera potencial BAC- Grupo 2  
(Millones \$)**

Grupos	Pequeños Productores		Medianos Productores		Total General	
	No. Oblig	Saldo- Nov 30	No. Oblig	Saldo- Nov 30	No. Oblig	Saldo- Nov 30
Grupo 2	9.769	44.514	117	1.984	9.886	46.498
<b>Participación</b>	<b>99%</b>	<b>96%</b>	<b>1%</b>	<b>4%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: BAC

Este segundo grupo cubrirá 9.986 obligaciones, con saldo de capital por valor de \$46.498 millones. La cartera de pequeños productores corresponde a 9.769 obligaciones (99% del total del grupo 2), y para medianos productores 117 obligaciones 1% del total del grupo 2).

- **Grupo 3. La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, presente una mora superior a 180 días y que no tenga garantía al momento de celebrar el acuerdo o que la garantía FAG no haya sido pagada.**

En cuanto a la población del grupo 3, el porcentaje de quitas se determinó teniendo en cuenta que las obligaciones de pequeños productores, están garantizadas a través del FAG hasta por un 80% y en medianos hasta por el 60%, lo que permite al Banco Agrario de Colombia, obtener la recuperación de la obligación en razón a la gestión fiscal que le atañe en su calidad de entidad pública, siendo esta la medida que le permita maximizar su recuperación, y evitar un detrimento patrimonial derivado de la aceptación de un precio menor al establecido por el cobro de la garantía. En este grupo también incluye la cartera mayor a 360 días que no ha sido castigada y cuenta con garantías reales.



**Cartera potencial BAC- del Grupo 3 que pasan al Grupo 2  
Provisionada  $\geq 80$  y  $\leq 100\%$   
(Millones \$)**

Grupo	Grupo Anterior	N° Obl	Saldo Total
2	3	2.968	4.793
<b>Total 2</b>		<b>2.968</b>	<b>4.793</b>

Fuente: BAC

**Cartera potencial BAC- Grupo 3  
(Millones \$)**

Grupos	Pequeños Productores		Medianos Productores		Total General	
	No. Obligs	Saldo- Nov 30	No. Obligs	Saldo- Nov 30	No. Obligs	Saldo- Nov 30
Grupo 3	4.047	24.716	1.659	90.002	5.706	114.718
<b>Participación</b>	<b>71%</b>	<b>22%</b>	<b>29%</b>	<b>78%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: BAC

Con las modificaciones propuestas se disminuye el Grupo 3 pasando de 28.282 obligaciones a 5.076 obligaciones, con saldo de capital por valor de \$114.718 millones.

La cartera de pequeños productores corresponde a 4.047 obligaciones (71% del total del grupo 3), y de medianos productores 1.659 obligaciones (29% del total del grupo 3).

De acuerdo con la información del Banco Agrario de Colombia, tradicionalmente en el rango de cartera con mora mayor 180 días, no castigada, tiene niveles de recuperación del 3.1% para pequeño productor (PP) y 6.5% para mediano productor (MP). Ahora bien, considerando los beneficios de la Ley 2071 para el pequeño y mediano productor, la expectativa es que se puedan incrementar estos porcentajes hasta 8.16% en el término de 1 año, esto es, mantener el éxito de la pasada Ley de Alivios 1731 de 2014, que fue reglamentada en el Decreto 1449 de 2015.

- **Grupo 4. La cartera que, a 30 de noviembre de 2020, tuviese una mora de 180 días o inferior, podrá acceder a los mecanismos vigentes de normalización de cartera del Intermediario financiero y de FINAGRO como administrador del FAG.**

En este grupo se clasifican las obligaciones que a 30 de noviembre de 2020 tuviese mora de 180 días o menos, con el fin de que el intermediario financiero pueda otorgarle las medidas de normalización vigentes. Lo anterior, se menciona considerando las peticiones de los productores de que no se establecían condiciones para las obligaciones de esta franja de mora.

- **Disposiciones generales**

En todos los grupos los pagos o acuerdos incluyen la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, como los gastos correspondientes a las primas de seguro,



comisiones, gastos judiciales y avalúos, con excepción de los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG, los cuales no harán parte de los Otros Conceptos objeto de condonación, teniendo en cuenta que no existe un rubro específico mediante el cual el intermediario o FINAGRO puedan cubrir los mismos. Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no cuenta con una partida presupuestal del PGN que este dirigida a este tipo de gastos.

El deudor deberá cancelar lo correspondiente gastos de cobranza pre jurídicos y jurídicos, y entregar el certificado de paz y salvo al BAC para hacer efectivo el pago o el Acuerdo.

En el párrafo 1, se hace referencia a las obligaciones que pueda tener el pequeño productor o productora del numeral 1 con un saldo de capital de hasta \$2.000.000, la medida o beneficio se aplicará a cada obligación sobre la cual el beneficiario establezca el acuerdo y no al saldo de capital total adeudado por el deudor al Banco y/o a FINAGRO como administrador del FAG, es decir, la medida se aplica a cada obligación. Del mismo modo, se propone ampliar la fecha de pago para acceder a este beneficio hasta el 30 de junio de 2022 para que los productores puedan acogerse a este alivio, considerando que pertenecen al grupo 1 que es el que tiene el mayor número de obligaciones y sobre el cual se proponen las modificaciones.

Para aquellos deudores que cuenten con más de 4 obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, sin importar si el acuerdo incluye o no todas las obligaciones, serán beneficiarios sólo de la mitad de la quita establecida según el numeral que corresponda y no podrá ser beneficiario del alivio especial del grupo 1.

El párrafo 4 del artículo relacionado con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, indica el plazo que pactarán los intermediarios con los deudores, siendo pertinente aclarar que el plazo a pactar dependerá de la voluntad del deudor y posibilidad manifiesta para pagar lo acordado, y que esto no depende de ninguna otra condición sin que exceda los cuatro (4) años.

Respecto del párrafo 8, señalamos que se modificó la expresión “a quienes hayan presentado solicitud de admisión”, por “quienes tengan en trámite solicitud de admisión” obedeciendo que la acción de haber presentado la solicitud tiene intrínseca la posibilidad de retirarla sin que se hubiera trabado ningún proceso.

En el párrafo 10, se incluye como conceptos condonables, los honorarios pre jurídicos y jurídicos, así como las comisiones del FAG e IVA para aquellas obligaciones que se encuentren castigadas, en cuyo caso se les condonará el 100% de estos conceptos, en caso contrario se condonaran de acuerdo al porcentaje provisión de los mismos.

En cuanto al párrafo 14, se incluyó con el fin dar precisión de que en los artículos 1 y 3 de la Ley 2071 de 2020 se señaló que la población objeto medidas son los pequeños y medianos productores, que tengan sus obligaciones en mora y por tanto en la reglamentación se puntualiza que estos pequeños y medianos productores, deben entenderse como personas tanto naturales como jurídicas. Es decir, en absoluta concordancia y sumisión a la Ley 2071 de 2020 y a su facultad de reglamentar, ratifica que la población objeto de las medidas son los pequeños y medianos productores ya sean personas jurídicas o naturales.



En el párrafo 15, se establecen unas medidas que permitan la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 a las personas jurídicas que al momento de solicitar el crédito accedieron en calidad de créditos asociativos o esquemas asociativos, y, por ende, no fueron calificadas como pequeños o medianos productores, no obstante, están conformadas por pequeños o medianos productores o productoras.

### **Cartera de Créditos Asociativos (Millones \$)**

<b>Grupo</b>	<b>Productor</b>	<b>N° Clientes</b>	<b>Obl</b>	<b>Saldo Total</b>
<b>Grupo 1</b>	1. Pequeños Productores	103	177	21.202
	2. Medianos Productores	37	60	14.059
<b>Total 1</b>		<b>140</b>	<b>237</b>	<b>35.261</b>
<b>Grupo 3</b>	1. Pequeños Productores	3	5	787
	2. Medianos Productores	6	13	4.304
<b>Total 3</b>		<b>9</b>	<b>18</b>	<b>5.091</b>
<b>Total general</b>		<b>149</b>	<b>255</b>	<b>40.352</b>

Fuente: BAC

Siendo así, se podrán ver beneficiadas 255 obligaciones con un saldo total de \$40.352 millones a cargo de asociaciones conformadas por pequeños y medianos productores, estando el 93% de las obligaciones clasificadas en el grupo 1.

Por último, en el párrafo 16 se menciona que las medidas de alivio deben ser aplicadas a las obligaciones con garantía FAG sin excepción, dado que en la Ley 2071 de 2020 no se hizo ninguna distinción de las que tuvieran una garantía complementaria.

### **Cartera de obligaciones con garantías complementarias al FAG (Millones \$)**

<b>Grupo</b>	<b>N° Obl</b>	<b>Saldo Total</b>
1	28.541	135.130
2	401	1.795
3	739	2.231
<b>Total general</b>	<b>29.681</b>	<b>139.156</b>

Fuente: BAC



## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto se aplica a los pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales, clasificados en esas categorías al momento de aprobación del crédito o de acceso a los programas.

Para efectos de los acuerdos de recuperación de cartera agropecuaria a través del Banco Agrario de Colombia y del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, los productores sujetos a las medidas contempladas en la reglamentación serán aquellos con cartera en mora a 30 de noviembre de 2020.

Los sujetos de aplicación de este decreto son población de especial protección que se ha visto expuesta a situaciones o fenómenos que disminuyen la capacidad productiva y a su vez de sus ingresos, y que por tanto requieren de instrumentos o medidas para tener un alivio en sus obligaciones crediticias y así poder acceder a nuevas medidas, incentivos o líneas del Sector.

Lo que se espera con este decreto, es permitir que un grupo más numeroso de productores pueda acceder al porcentaje más alto de quitas de capital que contienen estas medidas de respaldo económico, y así ampliar el universo potencial de productores que accedan al saneamiento y pago de sus obligaciones, se establezcan y así puedan ser objeto de reactivación económica y social, logrando un mayor impacto de la Ley 2071 de 2020 en la recuperación de la población rural ante la ocurrencia de este tipo de situaciones y fenómenos.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Este decreto es viable y se expide en ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

De igual manera, el Presidente de la República como primera autoridad administrativa, debe ejercer su potestad reglamentaria mediante la expedición de decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de la ley, en este caso el artículo 3 Ley 2071 de 31 de diciembre de 2020 que tienen la indicación del Legislativo para expedir una reglamentación de las medidas de alivio contenidos en los mismos.

Esta reglamentación es el resultado de la colaboración armónica de las entidades, de acuerdo con la estructura y el funcionamiento del Estado según la materia, dentro de las que encontramos el Banco Agrario de Colombia FINAGRO, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



En este mismo sentido, esta norma es viable ya que se encuentra en absoluta concordancia y sumisión con la Ley 2071 de 2020 que se está reglamentando, para hacer viable su implementación, es decir, tal como lo han señalado el Consejo de Estado en su fallo 348 de 11 de junio de 2009 se *“busca dar vida practica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia ley; pero el gobierno so pretexto de su no puede ni ampliar ni restringir, el sentido de la ley dictando nuevas disposiciones o suprimiendo las contenidas en la ley, porque ello no sería reglamentar sino legislar”*

Con el fin de alcanzar el objetivo de este Decreto que modifica el Decreto Reglamentario 596 de 2021, se proponen unas modificaciones y adiciones de párrafos al Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en su artículo 2.17.2.2. en cuanto a los parámetros y condiciones para realizar acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.

Estas modificaciones y adiciones se encuentran dentro de la potestad reglamentaria que le otorga la Ley 2071 de 2020, ya que el Decreto 1071 de 2015, reglamenta hasta el momento la materia de los acuerdos y saneamiento y recuperación, incluso con las modificaciones incluidas por el Decreto 596 de 2021.

Las modificaciones, como ya se ha señalado, aumentaran el número de productores beneficiados con las quitas mas altas del numera 1 y 2 del artículo 1 del Decreto 596 de 2021, ya que las condiciones del FAG y de castigo de cartera podrán alcanzarse hasta el momento en el que se solicite el acuerdo de pago, permitiendo que productores clasificados en el numeral 3 pase a los dos anteriores. Esto hace que los incentivos sean más altos, sin que conviertan en una disminución del patrimonio del Estado, siempre contando con la diligencia de atender lo que la Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías” establece como elementos de la Responsabilidad Fiscal:

1. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
2. Un daño patrimonial al Estado.
3. Un nexa causal entre los dos elementos anteriores. (artículo 5).

Igualmente define como Daño Patrimonial: *la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.* (artículo 6).



En consonancia con lo anterior, se señala que la Ley 2071 de 2020 tiene por objeto el alivio de obligaciones financieras y no financieras de los pequeños y medianos productores que han incumplido el pago de las mismas mediante la adopción de medidas tales como:

1. Acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, para los que faculta al BAC y a FINAGRO como Administrador del FAG.

Dentro de las medidas, que contempla el presente decreto se enumera la condonación de los intereses corrientes y de mora y las quitas de capital, las cuales serán más altas para un grupo de productores que pasarán del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 596 de 2021 a los grupos de los numerales 1 y 2, si que esto exceda un porcentaje máximo o mínimo ni un monto o promedio de recaudo que deban alcanzar las entidades financieras y/o FINAGRO como administrador del FAG.

Teniendo en cuenta que el objeto de la ley es el alivio financiero de los pequeños y medianos productores y no el recaudo de la cartera, así como que la ley no establece unos porcentajes de recaudo, no se incurriría en un detrimento o daño patrimonial, ni habría una lesión del patrimonio público, ya que este no es el espíritu de la norma, que contrario a ello está autorizando a estas entidades a hacer descuentos de lo adeudado a su patrimonio.

De igual manera, el espíritu de la norma y el objeto de la misma permite este tipo de medidas para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado y los deberes del Estado consagrados en los artículos 64, 65 y 66 que están dirigidos a la población campesina y rural, que adicionalmente ha sido considerada como sujetos de especial protección constitucional por las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran. Esto último frente a la finalidad de que puedan tener condiciones para enfrentar las dificultades para procurarse su propia subsistencia, y lograr niveles más altos de bienestar, tal como lo cita la Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional y la Directiva 007 del 11 de junio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, la cual exhortó al Gobierno Nacional a generar acciones de discriminación positiva y políticas para visibilizar y sensibilizar, respecto a los derechos de los campesinos, que garanticen el principio constitucional de igualdad material y promuevan entre otras el desarrollo social y económico de los mismos.

El presente decreto reglamentario tendría como objeto establecer nuevas reglas para la implementación de las medidas creadas por la Ley 2071 de 2020, que cobijen de mejor manera a un mayor número de productores y por ello contempla unas modificaciones en cuanto a los parámetros para acceder a los porcentajes de condonación de intereses y de quitas de capital con los que pueden beneficiarse a los pequeños y medianos productores a través de los acuerdos que se suscriban.

Es necesario resaltar que el porcentaje de las quitas que pueda implementar el BAC, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2071 de 2020, son dinero del erario público y por tanto debe tener en cuenta el equilibrio financiero del Banco.

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**



La implementación de las medidas contempladas en el Decreto implica la condonación de los siguientes recursos la siguiente cartera potencial del BAC:

**Cartera potencial BAC  
(Millones \$)**

Grupos	Pequeños Productores		Medianos Productores		Total General			
	No. Oblig	Saldo- Nov 30	No. Oblig	Saldo- Nov 30	Total No. Oblig	Participación No. Oblig	Total Saldo Nov. 30	Participación Saldo
Grupo 1	249.233	1.228.709	6.879	226.295	<b>256.112</b>	94%	1.455.004	90%
Grupo 2	9769	44.514	117	1.984	<b>9.886</b>	4%	46.498	3%
Grupo 3	4.047	24.716	1.659	90.002	<b>5.706</b>	2%	114.718	7%
<b>Total</b>	<b>263.049</b>	<b>1.297.938</b>	<b>8.655</b>	<b>318.282</b>	<b>271.704</b>	<b>100%</b>	<b>1.616.220</b>	<b>100%</b>

Fuente: BAC

Del potencial total de beneficiarios, respecto al número de obligaciones, el 97% corresponde a pequeño y 3% a mediano productor. Respecto al saldo de capital, el 80% corresponde a pequeño y 20% a mediano productor.

Por grupos, respecto al número de obligaciones el 94% pertenecen al grupo 1 con 249.233 obligaciones, y respecto a la participación el saldo total el 90% lo tiene el grupo 1 con \$1.455.004 millones.

Así quedarían distribuidos los potenciales beneficiarios y los saldos de capital de los mismos, de acuerdo con los nuevos parámetros y condiciones para acceder a los porcentajes de quitas de capital, que son el objeto del presente Decreto.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

La implementación de las medidas contempladas en el Decreto no requiere de recursos del Presupuesto General de la Nación.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

No aplica

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

No aplica

**ANEXOS:**



Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

**Aprobó:**

**Nombre: JUAN GONZALO BOTERO BOTERO**

**Cargo:** Viceministro de Asuntos Agropecuarios

**Dependencia:** Viceministerio de Asuntos agropecuarios

**Firma:** 

**Nombre: LUIS FELIPE DUARTE RAMÍREZ**

**Cargo:** Director

**Dependencia:** Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios

**Firma:** 

**Nombre: MIGUEL ÁNGEL AGUIAR DELGADILLO**

**Cargo:** Jefe

**Dependencia:** Oficina Asesora Jurídica

**Firma:** 